



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

Sumilla: “(...) no resulta suficiente para inferir de manera indubitable que dicha empresa haya aportado el documento falso, sino que solo da cuenta del encargo efectuado a la empresa Ares Servicios Globales EIRL para la elaboración de la oferta del Consorcio (...)”.

Lima, 20 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 20 de mayo de 2025 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas¹, el **Expediente N° 9778/2023.TCP**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DELCAR S.R.L.** integrante del **CONSORCIO PUMAHUASI**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2603-2025-TCE-S1 del 14 de abril de 2025, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas)², dispuso sancionar a la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DELCAR S.R.L. con R.U.C. N° 20600374193**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 6-2022-MTC/20-Primera Convocatoria, llevada a cabo para la Contratación del “*Servicio de gestión y conservación rutinaria por niveles de servicio del corredor vial: Puente Pumahuasi – Puente Chino – Aguaytia – San Alejandro – Neshuya - Pucallpa*”; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2603-2025-TCE-S1 del 14 de abril de 2025, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones

¹ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

² En virtud a la denominación dada por la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

Públicas)³, dispuso sancionar a la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DELCAR S.R.L. con R.U.C. N° 20600374193**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 6-2022-MTC/20-Primera Convocatoria, llevada a cabo para la Contratación del “*Servicio de gestión y conservación rutinaria por niveles de servicio del corredor vial: Puente Pumahuasi – Puente Chino – Aguaytia – San Alejandro – Neshuya - Pucallpa*”; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En la aludida resolución, se concluyó que se encontraba acreditada la responsabilidad por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, al haber presentado documento falso y con información inexacta a la Entidad como parte de su oferta.

2. A través del escrito S/n, de fecha 23 de abril de 2025, presentado en la misma fecha, subsanado con escrito S/N de fecha 25 de abril de 2025, presentado en la misma fecha, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas), en adelante **el Tribunal**, la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DELCAR S.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2603-2025-TCE-S1 del 14 de abril de 2025, señalando lo siguiente:
 - El impugnante planteó como pretensión principal se revoque la resolución impugnada y se declare no ha lugar a la imposición de sanción en contra de su representada, y como pretensión alternativa, en caso de confirmar la sanción, se reduzca el período de inhabilitación temporal aplicando el principio de retroactividad benigna.
 - Precisó que con fecha 14 de abril de 2025, el Tribunal emitió la Resolución N° 2603-2025-TCE-S1, mediante la cual sancionó a su representada y a la empresa CONSTRUCTORA UPACA S.A., integrantes del consorcio Pumahuasi, por un periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal.

³ En virtud a la denominación dada por la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

- Señaló que el señor Oscar Augusto Pablo Ramírez Erasquin, quien fue apoderado de la empresa CONSTRUCTORA UPACA S.A, integrante del Consorcio Pumahuasi, a la fecha en que se presentó la oferta al Concurso Público N° 06-2022-MTC/20 (19/08/2022), precisó mediante Declaración Jurada de fecha 22 de abril de 2025, su responsabilidad de recabar el documento cuestionado, al ordenar a un tercero que se encargue de la elaboración de la oferta, señalando:

“Debo manifestar que como representante de la CONSTRUCTORA UPACA S.A., encargamos al señor Maximiliano Marcelo Gonzales León con DNI N° 41889617 trabajador de la empresa ARES SERVICIOS GLOBALES EIRL, que elaborare la oferta del CONSORCIO PUMAHUASI, siendo el responsable de insertar una copia del Diploma del Título Profesional del Ingeniero Civil de fecha 22,12.2002, otorgado a nombre de Raúl Andrés Plasencia Morales, emitido por la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C., a efectos de acreditar el requisito de profesional clave.

Dicho documento se presentó en la oferta del CONSORCIO PUMAHUASI, en el marco del Concurso Público N° 6-2022-MTC/20 – Primera Convocatoria, llevada a cabo para la contratación del Servicio de gestión y conservación rutinaria por niveles de servicio del corredor vial: Puente Pumahuasi – Puente Chino – Aguaytia – San Alejandro – Neshuya - Pucallpa”

- A efectos de corroborar los hechos de la declaración, adjuntan el correo de fecha 22 de abril de 2025, mediante el cual señor Oscar Augusto Pablo Ramírez Erasquin, reenvía los correos de fecha 11 de diciembre de 2023, remitidos por Adriana Úrsula Peña Romero y Maximiliano Gonzáles León quienes a su vez remiten el correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual el señor Raúl Plasencia envía su CV, con el cual se elaboró la oferta que contiene el documento que se ha determinado falso.
- Señaló que, de los correos electrónicos señalados, se advierte que el CV del Ing. Raúl Plasencia Morales, inicialmente fue enviado por el señor Maximiliano Marcelo Gonzales León a la señora Úrsula Peña Romero, el 18 de octubre de 2018, para que posteriormente se reenvió



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

al señor Oscar Ramírez Erausquin representante de Constructora Upaca S.A., demostrando de esa manera realmente quien recabó el Diploma de Título Profesional (documento falso), siendo ellos además responsables de la elaboración y presentación de la oferta.

- Indicó que con fecha 19 de agosto de 2022, quien registró la oferta del Consorcio Pumahuasi, fue la empresa Constructora Upaca S.A., en tanto figura como usuario del registro.
- Preciso que su representada al haberse perjudicado con una inhabilitación temporal por 36 meses por un hecho que no cometió (introducir el documento falso a la oferta), ha procedido a presentar con fecha 23 de abril de 2025, una denuncia penal, por uso de documento falso en contra del representante del Consorciado Constructora Upaca S.A., el señor Maximiliano Marcelo Gonzales León y de la Úrsula Peña Romero como representante de la empresa ARES SERVICIOS GLOBALES EIRL, quienes se encargaron de recabar la información así como insertar el documento falso a la oferta.
- Solicitó la aplicación de la retroactividad benigna, en mérito a la entrada en vigencia de la Ley General de Contrataciones Públicas, en tanto ha contemplado un régimen sancionador más beneficioso, declarando no ha lugar a la sanción en contra de su representada, aplicando la individualización de responsabilidad de los integrantes del Consorcio Pumahuasi, considerando el criterio de aporte del documento establecido en el artículo 358 del Reglamento de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas.
- Señaló que el diploma cuestionado como falso por el Tribunal fue presentado en la oferta del consorcio para acreditar el requisito de calificación del profesional clave, y quien aportó dicho documento de forma indubitable es el consorciado “UPACA” por encontrarse dicha información en su esfera de dominio, conforme a la declaración jurada suscrita por el apoderado de la empresa Constructora Upaca S.A.
- Agregó que en caso el Tribunal considere confirmar la sanción, se sirva reducir el periodo de inhabilitación temporal aplicando el principio de retroactividad benigna, debiendo considerar el literal d) del artículo 90

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03534-2025-TCP-S1

de la Ley General de Contrataciones Públicas – Ley 32069; así como el numeral 2) del artículo 366 del Reglamento de la Ley 32069, al ser la norma mas beneficiosa para el administrado.

- Asimismo, señaló que, conforme al numeral 366.2 del artículo 366, del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, es posible establecer una sanción por debajo del mínimo legal, precisando que concurren las condiciones requeridas por la norma, señalando al respecto:

El documento falso ha sido entregado al Consorciado “UPACA” por el señor Maximiliano Marcelo Gonzales León trabajador de la empresa ARES SERVICIOS GLOBALES EIRL, quien fue el que elaboró la oferta del CONSORCIO PUMAHUASI, e inserto una copia del Diploma del Título Profesional del Ingeniero Civil de fecha 22.12.2002, otorgado a nombre de Raúl Andrés Plasencia Morales, supuestamente emitido por la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C., a efectos de acreditar el requisito de profesional clave.

Se ha procedido a presentar el 23 de abril de 2025, una Denuncia Penal por uso de documento falso contra el representante de la empresa “UPACA”, el señor Maximiliano Marcelo Gonzales León, y la señora Ursula Peña Romero como representante de la empresa ARES SERVICIOS GLOBALES EIRL, quienes se encargaron de recabar la información, así como insertar el documento falso a la oferta.

Se corroboró que el Ingeniero Plasencia realizó estudios en la Universidad César Vallejo, por ello cuenta con su certificado de estudios, en el que se acredita que llevó estudios en la Facultad de Ingeniería Civil, habiendo culminado el 2001, por lo que se presumía que el Título que es cuestionado pueda ser cierto, en tanto éste tiene fecha del 22 diciembre de 2002, por lo que hacía presumir acerca de su veracidad.

3. Mediante el Decreto del 29 de abril de 2025, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el presente recurso de reconsideración, a efectos de que emita



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia pública para el 08 de mayo de 2025, fecha en la que se llevó a cabo con la participación del representante de la empresa impugnante.

4. A través del escrito S/N de fecha 12 de mayo de 2025, presentado en la misma fecha, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante presento alegatos para mejor resolver, señalando lo siguiente:
 - Solicitó que, en base al principio de predictibilidad, la Sala se sirva aplicar la retroactividad benigna y aplicar al presente caso el criterio de individualización referido al aporte de documento, que como ha demostrado en sus argumentos, el responsable de insertar el documento falso a la oferta del Consorcio Pumahuasi, fue la empresa consorciada Constructora Upaca S.A., debiendo absolver a su representada.
5. Con Decreto de fecha 15 de mayo de 2025, se deja a consideración de la Sala la información y argumentos adicionales presentados por el Impugnante.
6. Mediante escrito S/N, presentado el 20 de mayo de 2025, en la mesa de partes del Tribunal, el Impugnante presento alegatos para mejor resolver en donde reitera su solicitud para que en base al principio de predictibilidad, se aplique la retroactividad benigna al presente caso teniendo en cuenta el criterio de individualización referido al aporte de documento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2603-2025-TCE-S1 del 14 de abril de 2025, mediante la cual se dispuso sancionar a la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DELCAR S.R.L. con R.U.C. N° 20600374193, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 6-2022-MTC/20-Primera Convocatoria, llevada a cabo para la Contratación del *“Servicio de gestión y conservación rutinaria por niveles de servicio del corredor vial: Puente*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

Pumahuasi – Puente Chino – Aguaytia – San Alejandro – Neshuya - Pucallpa”; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

4. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones Públicas - SITCE, se aprecia que la Resolución N° 2603-2025-TCE-S1 del 14 de abril de 2025, fue notificada al Impugnante el 14 de abril de 2025, a través del Toma Razón Electrónico del portal institucional del OSCE (ahora OECE).
5. En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 23 de abril de 2025⁴.
6. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de

⁴ Teniendo en cuenta que los días 17 y 18 de abril fueron días feriados (semana santa)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

reconsideración el día 23 de abril de 2025 y, habiendo sido debidamente subsanado el 25 del mismo mes y año, este resulta procedente, correspondiendo evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir su sentido.

Sobre el pedido del impugnante para la aplicación retroactiva de la norma respecto a la individualización de la sanción para los integrantes del consorcio

7. Conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones jurídicas existentes, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En este último caso, se ha previsto la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma, en materia penal, siempre que dicha aplicación produzca una situación beneficiosa al reo.
8. Asimismo, el principio de retroactividad benigna también resulta aplicable al derecho administrativo sancionador; en virtud de ello, en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo la LPAG, se ha contemplado el principio de irretroactividad, según el cual “son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.
9. En ese contexto, dicho principio determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado.
10. Sobre este punto, es claro que la posibilidad de aplicar retroactivamente normas que no estuvieron vigentes al momento de la comisión de la infracción, depende de que el nuevo marco normativo represente un beneficio concreto para el administrado, no bastando simplemente comparar en abstracto los marcos

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

normativos; así, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan aparecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

11. En ese sentido, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente al presente caso, respecto a los criterios para la aplicación de sanciones a consorcios, resulta más beneficiosa al administrado, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

<p>Texto Único Ordenado de la Ley 30225.</p>	<p>Reglamento del TUO la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF</p>	<p>Ley General de Contrataciones Públicas – Ley 32069</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Decreto Supremo N° 009-2025-EF</p>
<p>Artículo 13. Participación en consorcio</p> <p>13.3 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, <u>por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad,</u> conforme los criterios que establece el reglamento. (...)</p>	<p>Artículo 258. Sanciones a Consorcios</p> <p>(...)</p> <p>258.2. A efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, se consideran los siguientes criterios:</p> <p>a) Naturaleza de la Infracción. (...).</p> <p>b) Promesa formal de consorcio. (...)</p> <p>c) Contrato de consorcio. (...)</p> <p>d) Contrato suscrito con la Entidad. (...)</p>	<p>Artículo 92. Criterios para la aplicación de sanciones por el Tribunal de Contrataciones Públicas</p> <p>92.5. En el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley. Tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante.</p>	<p>Artículo 358. Sanciones a consorcios</p> <p>358.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 92.5 del artículo 92 de la Ley, con la finalidad de individualizar la responsabilidad de los integrantes de un consorcio, el TCP considera como criterios: (...)</p> <p>b) Aporte del documento: Este criterio se aplica respecto de declaraciones juradas, así como toda información o documentos presentados en el procedimiento de selección y/o ejecución contractual, cuyo aporte haya sido efectuado indubitadamente por alguno de los integrantes, por encontrarse bajo su esfera de dominio. (...).</p>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

12. Como puede advertirse, respecto a la individualización de responsabilidad de los integrantes de un consorcio, la norma vigente agrega un nuevo supuesto, el “aporte del documento”, siempre que haya sido efectuado indubitablemente por alguno de los integrantes, por encontrarse bajo su esfera de dominio.
13. En atención a lo señalado, corresponde verificar si, mediante el recurso de reconsideración, se ha aportado evidencia respecto al aporte del documento, que amerite la aplicación del principio de retroactividad benigna en favor del impugnante.
14. Al respecto, se tiene que el impugnante presentó una Declaración Jurada de fecha 22 de abril de 2025, suscrita por el señor Oscar Augusto Pablo Ramírez Erausquin, quien, al momento de presentación de la oferta, fue apoderado de la Constructora Upaca S.A., en la que declaró que dicha empresa encargó al señor Maximiliano Marcelo Gonzales León, trabajador de ARES SERVICIOS GLOBALES EIRL, elabore la oferta del CONSORCIO PUMAHUASI, siendo este el responsable de insertar copia del Diploma de Título Profesional de Ingeniero Civil de fecha 22 de diciembre de 2002 (documento falso), otorgado a nombre de Raúl Andrés Plasencia Morales, a fin de acreditar el requisito de profesional clave.
15. Asimismo, según la información aportada por el impugnante, el CV de Raúl Plasencia que contenía el documento falso, fue remitido por éste, mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2018 a Adriana Úrsula Peña Romero y Maximiliano Gonzáles León, trabajadores de la empresa Ares Servicios Globales EIRL, y reenviado por éstos con fecha 11 de diciembre de 2023, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

----- Mensaje reenviado -----

De: M. Gonzales L. <caral_max@hotmail.com>
Para: Oscar Augusto Pablo Ramirez Erausquin <oscar_re1965@yahoo.es>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023, 19:36:15 GMT-5
Asunto: RV: CV ING. PLASENCIA DICIEMBRE 2018

De: adriana ursula peña romero <ares_eirl@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 19:35
Para: Max Bitel <caral_max@hotmail.com>
Asunto: RV: CV ING. PLASENCIA DICIEMBRE 2018

De: aplasenciam@gmail.com
Enviado: lunes, 18 de octubre de 2018 11:02
Para: caral_max@gmail.com <caral_max@gmail.com>; adriana ursula peña romero <ares_eirl@hotmail.com>
Asunto: CV ING. PLASENCIA DICIEMBRE 2018

 3 CERTIFICADO OHL APODERADO.pdf
 4 CERTIFICADO DE TRABAJO_PLAS.pdf
 Certificado CHAZUTA Raul Plasencia Morales.pdf
 CERTIFICADO DE TRABAJO_PLAS.pdf
 CERTIFICADO OHL APODERADO.pdf
 CV_Plasencia DICIEMBRE-2018.pdf
 TITULO Y COLEGIATURA.pdf

16. De lo señalado, se advierte que la Declaración Jurada suscrita por el representante de la Empresa Constructora Upaca S.A. no resulta suficiente para inferir de manera indubitable que dicha empresa haya aportado el documento falso, sino que solo da cuenta del encargo efectuado a la empresa Ares Servicios Globales EIRL para la elaboración de la oferta del Consorcio Pumahuasi, más no reconoce haber aportado el documento falso al procedimiento, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

NOTARIA ENRIQUE MENDOZA VÁSQUEZ
AV. ALFREDO BENAVIDES 4062
SANTIAGO DE SURCO
TELF: 279-2835
web: www.notariamendoza.com

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Oscar Augusto Pablo Ramírez Erasquin, identificado con DNI N° 07019416, con domicilio en Av. Canaval Moreyra N° 452, Piso 8, Distrito de Miraflores, **declaro** que fui apoderado de la empresa CONSTRUCTORA UPACA S.A. con RUC N° 20101031854, según facultades que constan inscritas en el asiento C00031 de la Partida N° 11004828, del Registro de Sociedades de la SUNARP, a la fecha del 19 de agosto de 2022.

Debo manifestar que como representante de la **CONSTRUCTORA UPACA S.A.**, encargamos al señor **Maximiliano Marcelo Gonzales León** con DNI N° 41889617 trabajador de la empresa **ARES SERVICIOS GLOBALES EIRL**, que **elabore la oferta del CONSORCIO PUMAHUASI**, siendo el responsable de insertar una copia del Diploma del Título Profesional del Ingeniero Civil de fecha 22.12.2002, otorgado a nombre de Raúl Andrés Plasencia Morales, emitido por la **UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.**, a efectos de acreditar el requisito de profesional clave.

Dicho documento se presentó en la oferta del **CONSORCIO PUMAHUASI**, en el marco del Concurso Público N° 6-2022-MTC/20 – Primera Convocatoria, llevada a cabo para la contratación del "Servicio de gestión y conservación rutinaria por niveles de servicio del corredor vial: Puente Pumahuasi – Puente Chino – Aguaytia – San Alejandro – Neshuya – Pucallpa".


Oscar Augusto Pablo Ramírez Erasquin
DNI N° 07019416

Lima, 22 de abril de 2025



NOTARÍA MENDOZA VÁSQUEZ

ENRIQUE MENDOZA VÁSQUEZ - NOTARIO DE LIMA CON REGISTRO N° 175 CAL

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, CORRESPONDE A OSCAR AUGUSTO PABLO RAMÍREZ ERAQUÍN, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 07019416; VERIFICANDO SU IDENTIDAD MEDIANTE EL SISTEMA DE COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE HUELLAS DACTILARES DEL REMEC, CON NÚMERO DE CONSULTA: 0118888371. SE LEGUERÁ SU FIRMA SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 106° Y 108° DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 0449. EL DOCUMENTO NO SE REDACTÓ EN LA NOTARÍA.

KR




ENRIQUE MENDOZA VÁSQUEZ
NOTARIO DE LIMA



Aunado a ello, se tiene que los correos electrónicos (de fechas 18 de octubre de 2018 y 11 de diciembre de 2023) aportados por el impugnante, con los que se busca respaldar lo afirmado en la declaración jurada difieren del periodo en que fue presentada la oferta por parte del Consorcio Pumahuasi (19 de agosto de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

2022).

17. En ese sentido, conforme a lo expuesto, corresponde desestimar lo solicitado por el Impugnante respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna en este extremo.

Respecto a la aplicación de retroactividad benigna respecto a la gradualidad de la sanción.

18. Como pretensión alternativa, el Impugnante, solicitó al Tribunal que, en el supuesto de confirmar la sanción, se sirva reducir el periodo de inhabilitación temporal aplicando el principio de retroactividad benigna; en ese sentido, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente al presente caso, respecto a la gradualidad de la sanción, resulta más beneficiosa al administrado.

Texto Único Ordenado de la Ley 30225.	Reglamento del TUO la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF	Ley General de Contrataciones Públicas – Ley 32069	Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Decreto Supremo N° 009-2025-EF
<p>Art. 50. Infracciones y sanciones administrativas</p> <p>50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)</p>	<p>Art. 264. Determinación gradual de la sanción:</p> <p>(...)</p> <p>264.2. En el caso de los literales c), d), j), l) y n) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la graduación no puede dar lugar a sanciones por debajo del mínimo legal.</p>	<p>Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas</p> <p>87.1. Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>m) Presentar documentos falsos o adulterados a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. (...)</p>	<p>Artículo 366. Determinación de la gradualidad de la sanción</p> <p>(...)</p> <p>366.2. En el caso de los literales l) y m) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley, la graduación puede dar lugar a sanciones por debajo del mínimo legal, siempre que se cumplan, de manera conjunta, las siguientes condiciones: a) Se demuestre que la información inexacta o el documento falso o adulterado haya sido entregado al participante, postor,</p>

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03534-2025-TCP-S1

<p><i>j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>50.4. Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:</i></p> <p><i>b) Inhabilitación temporal: (...) En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.</i></p>		<p>Artículo 90. Inhabilitación temporal</p> <p>90.1. La sanción de inhabilitación temporal es impuesta en los siguientes supuestos:</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>d) Por la comisión de la infracción prevista en el literal m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, la sanción por imponer no puede ser menor de veinticuatro meses ni mayor de sesenta meses.</i></p> <p>Artículo 92. Criterios para la aplicación de sanciones por el Tribunal de Contrataciones Públicas</p> <p><i>92.4. En el caso de las infracciones establecidas en los literales l) y m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, se establece una sanción por debajo del mínimo previsto siempre que:</i></p> <p><i>a) Se demuestre que la información inexacta o el documento falso o adulterado haya sido entregado al participante, postor, proveedor o subcontratista por un tercero distinto a él.</i></p> <p><i>b) Se demuestre que este actuó con la debida diligencia para constatar la veracidad de la documentación o información presentada.</i></p> <p><i>A fin de que proceda esta reducción en la sanción, los participantes, postores, proveedores o subcontratistas deben acreditar ante el Tribunal de Contrataciones Públicas que han iniciado las acciones legales para la</i></p>	<p><i>proveedor o subcontratista por un tercero distinto a él.</i></p> <p><i>b) Corresponde al administrado, acreditar, con el medio probatorio correspondiente, el inicio de la acción penal respectiva, en el que se identifique al presunto autor de la entrega del documento falso o con información inexacta.</i></p> <p><i>c) Se demuestre que este actuó con la diligencia para constatar la veracidad de la documentación o información presentada.</i></p>
---	--	--	---



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03534-2025-TCP-S1

		<i>determinación de la responsabilidad originaria de quien presentó la información inexacta o el documento falso o adulterado.</i>	
--	--	--	--

19. Al respecto, conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 90.1 del artículo 90 de la Ley General de Contrataciones Públicas, por la comisión de la infracción prevista en el literal m) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley antes mencionada, la sanción a imponerse no puede ser menor de veinticuatro (24) ni mayor a sesenta (60) meses, a diferencia de la norma anterior que planteaba un rango de sanción no menor a 36 ni mayor a 60 meses. Es decir, se aprecia que la norma vigente presenta un límite inferior menor, que resulta más favorable al Impugnante; en consecuencia, corresponde la aplicación retroactiva de la norma vigente.
20. Por otra parte, respecto a la graduación por debajo del límite legal solicitada por el impugnante, se tiene que el numeral 366.2 del artículo 366 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, señala que la graduación puede dar lugar a sanciones por debajo del mínimo legal, siempre que se cumplan, de manera conjunta, las siguientes condiciones: a) Se demuestre que la información inexacta o el documento falso o adulterado haya sido entregado al participante, postor, proveedor o subcontratista por un tercero distinto a él. b) Corresponde al administrado, acreditar, con el medio probatorio correspondiente, el inicio de la acción penal respectiva, en el que se identifique al presunto autor de la entrega del documento falso o con información inexacta. c) Se demuestre que este actuó con la diligencia para constatar la veracidad de la documentación o información presentada.
21. En cuanto a la primera condición, como se ha referido el impugnante atribuye la presentación del documento falso al Consorciado "UPACA" al respecto, se tiene que conforme se ha señalado anteriormente, con la documentación aportada por el impugnante solo da cuenta del encargo efectuado por parte de la Empresa Constructora Upaca S.A. a la empresa Ares Servicios Globales EIRL para la elaboración de la oferta del Consorcio Pumahuasi, sin embargo no se aprecia evidencia respecto a que dicho tercero haya sido quien recabó y entregó el documento falso y lo haya entregado para la presentación en el proceso de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

selección, máxime si se toma en cuenta que los correos electrónicos (de fechas 11 de diciembre de 2023) con que se busca vincular a la empresa Ares Servicios Globales EIRL con la entrega de dicho documento, son posteriores a la fecha en que fue presentada la oferta por parte del Consorcio Pumahuasi (19 de agosto de 2022).

22. En ese sentido, no es posible determinar la concurrencia de la primera condición requerida para la graduación de una sanción por debajo del mínimo legal, en consecuencia, al ser necesaria la concurrencia conjunta de las condiciones establecidas en el numeral 366.2 del artículo 366 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, no resulta procedente atender este extremo de la pretensión del impugnante.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto, de conformidad con lo establecido en el fundamento 19 del presente pronunciamiento; y, reformando la resolución recurrida, imponer una sanción de **Inhabilitación temporal por el periodo de veinticuatro (24) meses de inhabilitación temporal** en su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 6-2022-MTC/20-Primera Convocatoria, llevada a cabo para la Contratación del *“Servicio de gestión y conservación rutinaria por niveles de servicio del corredor vial: Puente Pumahuasi – Puente Chino – Aguaytia – San Alejandro – Neshuya - Pucallpa”*.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Lupe Mariella Merino de la Torre y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03534-2025-TCP-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DELCAR S.R.L. con R.U.C. N° 20600374193** integrante del **CONSORCIO PUMAHUASI**, contra la Resolución N° 2603-2025-TCE-S1 del 14 de abril de 2025, **reformándola** se resuelve imponer una sanción de **Inhabilitación temporal por el periodo de veinticuatro (24) meses de inhabilitación temporal**, conforme a los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA DELCAR S.R.L. con R.U.C. N° 20600374193**, para la interposición del recurso de reconsideración.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.